



**Federación de Centros y Entidades  
Gremiales de Acopiadores de Cereales**

Buenos Aires, 4 de marzo de 2005

Sr. Presidente de la  
Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires  
**D. GUSTAVO ALEJANDRO DELGADO**  
Presente

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud a efectos de poner en su conocimiento como en el de las restantes Cámaras Arbitrales, la situación que a continuación se detalla.

Ha sido tradición en el comercio de granos, la existencia de garantías mínimas de equidad y respeto de derechos de las partes, las que han sido brindadas en forma pública o privada, entendiéndose a los efectos de este último concepto esencialmente a las Cámaras Arbitrales.

Estas Cámaras han garantizado, con su propia integración equilibrada, la resolución de conflictos de calidad, cantidad o comerciales entre las partes y más recientemente logrando el acuerdo de todos los participantes de la cadena comercial, a través del reglamento de usos y costumbres. No obstante ello, y tal como lo advirtiéramos en nuestra nota de fecha 26 de octubre del 2001, suelen aparecer prácticas de participantes de la cadena comercial que pretenden imponer condiciones que distorsionan ese equilibrio.

En la última reunión del Consejo de ésta Entidad, hemos recibido con preocupación, información sobre la pretensión de alguna firma compradora de incorporar en sus contratos la cláusula que a continuación se detalla:

**“Cuando la mercadería entregada no cumpla con el estándar de calidad y tenga rebajas, las partes convienen que se realicen los ajustes de precio por esta diferencia de calidad, emitiendo el Comprador el correspondiente comprobante, que se imputará a la liquidación parcial. En estos casos se realizará el análisis final en planta y la muestra no se enviará a la Cámara Arbitral de Cereales.”.**

Debe quedar claro que no se critica la condición comercial de compra con calidad en destino a determinar por el comprador, sino la pretensión de impedir cualquier recurso ante las Cámaras para la revisión de la misma.

Entendemos que los derechos y obligaciones que surgen de la nominación de las Cámaras Arbitrales como entidades para dirimir los conflictos,

deben tomarse en su totalidad, no correspondiendo la limitación parcial de los mismos a conveniencia de cualquiera de las partes.

En tal sentido es claro el artículo 1º del Decreto 931/98 que rige la actuación de las Cámaras cuando determina que el sometimiento a la jurisdicción arbitral implica que la resolución de las cuestiones se ajustarán a lo previsto en el Reglamento o en sus normas complementarias, las que se entenderán parte inescindible de la cláusula arbitral o del acuerdo.

Dicha norma deja claramente expuesto, que el sometimiento a la jurisdicción arbitral no debe ser limitado sino completo, máxime cuando las restricciones que se pretenden imponer resultan sobre derechos fundamentales de las partes, como en este caso la determinación de la calidad de lo entregado y las rebajas que corresponde aplicar.

Sin perjuicio de comunicar a nuestro sector que debe rechazar las prácticas distorsivas como la reseñada, solicitamos la participación de esa Entidad en el tema, estimando que la solución posible consistiría en tener por no escritas dichas cláusulas, estableciendo que como indica el art. 1º del Dec. 931/98 el conjunto de obligaciones y derechos que en la norma se establecen, constituyen un cuerpo inescindible de la cláusula arbitral.

Por todo lo expuesto al Sr. Presidente, solicito se proceda al análisis de las cuestiones planteadas.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Raúl A. Tomás  
Presidente